

Mandatos de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes

REFERENCIA:
AL MEX 10/2021

16 de julio de 2021

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; de Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y de Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, de conformidad con las resoluciones 43/16, 41/12 y 43/6 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de su Excelencia la información que hemos recibido en relación con **las medidas tomadas por el Gobierno para restringir el tránsito de personas migrantes por vía terrestre para actividades no esenciales, que ha impedido el ingreso y presentación de solicitudes de protección internacional, incluidas de asilo. Además, la obstaculización del trabajo de acompañamiento que realiza el Colectivo de Observación y Monitoreo de Derechos Humanos en el Sureste Mexicano (COMDHSE) en el puente fronterizo Rodolfo Robles; así como los presuntos actos de hostigamiento perpetrados por autoridades de orden federal y distintos cuerpos de seguridad y militares en contra de las defensoras y defensores de derechos humanos y las personas migrantes.**

El COMDHSE es un colectivo conformado por diversas organizaciones de la sociedad civil. Entre estas IBERO, Formación e Incidencia Ignacianas/ Programa de Asuntos Migratorios; American Friends Service Committee; La 72; Centro de Derechos Humanos Digna Ochoa A.C; Formación y Capacitación A.C; Centro de Derechos de las Víctimas de Violencia “Minerva Bello”; Voces Mesoamericanas; Iniciativas para el Desarrollo Humano A.C; Una mano amiga en la lucha contra el SIDA A.C; Centro de Derechos Humanos Fray Matías de Córdova A.C; Red Jesuita con Migrantes CA&NA y Servicio Jesuita a Refugiados México. Su labor es brindar acompañamiento y protección a personas migrantes, así como realizar un trabajo de monitoreo sobre la situación de derechos humanos de las personas migrantes en el Sureste de México.

Según la información recibida:

Desde marzo de 2021, se habrían adoptado una serie de medidas para restringir el ingreso por vía terrestre para actividades no esenciales al territorio mexicano que en la práctica ha afectado de manera desproporcionada a personas y familias solicitantes de protección internacional, incluidas de asilo, al igual que a personas defensoras de derechos humanos en puntos de acceso fronterizo, como el puente “Rodolfo Robles”.

El 18 de marzo de 2021, la Secretaría de Relaciones Exteriores habría emitido una orden de restricción de tránsito para las actividades no esenciales en las fronteras terrestres y habría ordenado el despliegue de operativos de contención migratoria en la frontera sur del país. Lo anterior se habría dado en

el marco de las negociaciones con Estados Unidos para acceder a vacunas contra el COVID-19 y en un contexto de presión ejercida por ambos estados para contener el tránsito de personas migrantes durante la crisis sanitaria.

Como consecuencia de lo anterior, las personas migrantes estarían siendo rechazadas en frontera por las autoridades migratorias y devueltas a sus países de origen sin poder presentar sus solicitudes de protección internacional, incluidas solicitudes de asilo, para que se realice la correspondiente evaluación individual de las circunstancias y necesidades de cada persona afectada, y en ausencia de garantías procesales. A la fecha, no se estarían creando rutas para el acceso efectivo a la protección internacional ni opciones o vías para la migración regular.

Lo anteriormente expuesto se suma al incremento de fuerzas de seguridad en las fronteras terrestres, respecto a cuyas actuaciones e intervenciones se habría alegado un uso excesivo y desproporcionado de la fuerza para la represión, contención, detención y deportación de personas migrantes. Además, se habría obstaculizado el trabajo de las personas que les brindan acompañamiento y protección. En puntos fronterizos como “Paso del Coyote”, “el Palenque”, “Limón”, “los Rojos” y la zona de “Cascajos” se habría observado la presencia de miembros de la Guardia Nacional, la Policía Federal, del Ejército con distintivos del plan DN-III, la Secretaría de Marina, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, la Policía Estatal Fronteriza, la Policía Estatal de caminos y grupos antipandillas del Estado.

Diversas organizaciones pertenecientes al Colectivo de Observación y Monitoreo de Derechos Humanos en el Sureste Mexicano (COMDHSE) habrían brindado acompañamiento a las personas migrantes y solicitantes de asilo, incluidos menores de edad, proporcionándoles la información necesaria para poder presentar solicitudes de refugio o asilo y monitoreando su acceso al territorio mexicano.

El 22 de marzo de 2021, durante su labor de acompañamiento a población migrante, miembros del COMDHSE habrían sufrido hostigamientos, al ser objeto de señalamientos sobre la legalidad de su trabajo, por parte de las autoridades encargadas del cruce y agentes del Instituto Nacional de Migración que también habrían impedido el ingreso al puente fronterizo.

El 5 de abril de 2021 agentes de seguridad de la empresa Servicios Especializados de Investigación y Custodia SA de CV (SEICSA), quienes operan bajo instrucciones del Instituto Nacional de Migración y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, habrían negado el acceso al puente fronterizo Rodolfo Robles a solicitantes de asilo, refugio o en búsqueda de protección internacional provenientes en su mayoría de Guatemala, Honduras y El Salvador y a las personas defensoras de derechos humanos que estarían brindándoles acompañamiento. Las personas migrantes y solicitantes de asilo a las que se les impidió la entrada en México, no habrían podido presentar sus solicitudes de protección internacional, incluidas de asilo, ni tenido acceso a una evaluación individual de sus circunstancias y necesidades de protección, ni a las garantías procesales correspondientes. Se ha reportado que algunas de estas personas correrían el riesgo de ser perseguidas si son forzadas a volver a su país de origen.

El 26 de abril de 2021 se habría negado nuevamente el acceso al puente fronterizo a miembros de COMDHSE. Al llegar a las instalaciones del Instituto Nacional de Migración los agentes migratorios habrían presentado una actitud beligerante y violenta, amenazando a los defensores y obligándolos a salir del recinto, sin permitir un diálogo sobre la ruta de asistencia y protección para garantizar el acceso al procedimiento de refugio a personas migrantes provenientes de caravanas migrantes de Centroamérica, entre estas se encontrarían familias, niños, niñas, adolescentes, miembros de la comunidad LGBT+, personas con discapacidad e indígenas.

Las autoridades de la policía municipal habrían procedido a desalojar a las personas pertenecientes al COMDHSE y les habrían tomado fotografías sin su consentimiento. También habrían acudido miembros de la Guardia Nacional, así como otra patrulla de la policía municipal y habrían insistido en que los miembros de la organización se retiraran, además de sugerir que el trabajo de acompañamiento a personas solicitantes de refugio no estaría dentro del marco legal.

El 4 de mayo de 2021, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) solicitó al Instituto Nacional de Migración (INM), a la Guardia Nacional (GN) y a la presidenta interina del municipio de Suchiate, Chiapas, implementar medidas cautelares para proteger a los integrantes del Colectivo de Observación y Monitoreo de Derechos Humanos en el Sureste Mexicano (COMDHSE) -especialmente del Centro de Derechos Humanos Fray Matías de Córdova- y a las personas en contexto de migración que se encuentran en el puente fronterizo Rodolfo Robles.

El 6 de mayo de 2021, la Secretaría de Gobernación del Instituto Nacional de Migración habría aprobado la solicitud del COMDHSE de medidas de protección y seguridad. Sin embargo, esta decisión no se habría implementado de manera efectiva y las personas defensoras continuarían enfrentándose a restricciones en el acceso al puente fronterizo y su labor de acompañamiento.

Sin pretender prejuzgar la veracidad de estas alegaciones o formular una conclusión sobre los hechos, quisiéramos expresar nuestra profunda preocupación por los presuntos rechazos en frontera de personas migrantes por parte de las autoridades mexicanas, sin cumplir con todas las garantías del debido proceso y en ausencia de una determinación individual de las circunstancias de cada persona; lo que puede dar lugar a expulsiones colectivas y a violaciones al derecho a solicitar asilo, en contra del principio de no devolución (*non refoulement*) y del interés superior del niño. Particularmente, nos preocupa el aumento en la estigmatización de la migración que se ve reflejado en la decisión del Estado de rechazar de manera generalizada el acceso al territorio mexicano por vía terrestre. Por último, nos preocupan los actos de hostigamiento en perjuicio de las personas defensoras de derechos humanos que brindan acompañamiento a las personas solicitantes de asilo, refugio y protección internacional de las instalaciones gubernamentales en la frontera.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvase proporcionar información detallada sobre la base legal de la decisión del Estado de negar el acceso al puente fronterizo Rodolfo Robles a personas solicitantes de asilo, refugio y protección internacional y defensores de derechos humanos que les brindan acompañamiento.
3. Sírvase informar sobre las medidas de protección tomadas para asegurar la integridad física y psicológica, al igual que la seguridad de las personas solicitantes de asilo y personas defensoras que los acompañan en el puente fronterizo Rodolfo Robles.
4. Sírvase proporcionar información sobre las medidas implementadas por el estado mexicano para garantizar el derecho a solicitar asilo en todos los puntos de ingreso al país sin discriminación, el principio de no devolución y el interés superior del niño en cumplimiento con sus obligaciones internacionales.
5. Sírvase indicar qué medidas ha adoptado el Gobierno de su Excelencia para garantizar que la protección de los derechos humanos de las personas migrantes en su territorio nacional y fronteras internacionales se ajuste al derecho internacional de los derechos humanos y a otras normas pertinentes, especialmente en lo que respecta al principio de no devolución y a la prohibición de las expulsiones arbitrarias.
6. Sírvase proporcionar información sobre las medidas implementadas por el Estado mexicano para garantizar a los defensores de derechos humanos de personas migrantes y solicitantes de asilo el que puedan ejercer sus actividades de defensa de derechos humanos. En particular sírvanse proporcionar información sobre qué medidas han sido adoptadas para que puedan llevar a cabo sus actividades sin temor de acoso, estigmatización o criminalización de ningún tipo.

Agradeceríamos recibir una repuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio web de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las personas mencionadas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria desea aclarar que, una vez que ha transmitido una comunicación conjunta al Gobierno, este puede además tramitar el caso por medio de su procedimiento ordinario, a fin de emitir una opinión sobre el carácter arbitrario o no de la privación de libertad. Esta comunicación de ninguna manera prejuzga la opinión que podría emitir el Grupo de Trabajo. El Gobierno debe responder en forma separada a la comunicación conjunta y al procedimiento ordinario.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Mary Lawlor

Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Clement Nyaletsossi Voule

Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

Felipe González Morales

Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones, y sin implicar, de antemano, una conclusión sobre los hechos nos gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales aplicables a los asuntos expuestos con anterioridad.

Quisiéramos hacer referencia al Pacto internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos, ratificado por México el 23 de marzo de 1981 en particular los artículos 9, y 22 que reconocen el, derecho a libertad y a la seguridad personales y el derecho a la libertad de asociación. En este sentido, quisiéramos destacar que el disfrute de los derechos garantizados en el PIDCP no se limita a los ciudadanos de los Estados Parte, sino que "también debe estar a todas las personas, independientemente de su nacionalidad o apatridia, como los solicitantes de asilo, los refugiados, los trabajadores migrantes y otras personas, que puedan encontrarse en el territorio o sujetos a la jurisdicción del Estado Parte"(ICCPR/C/21/rev.1/Add.13 (2004), Par. 10).

Quisiéramos recordar la resolución 24/5 del Consejo de Derechos Humanos sobre la obligación de los Estados de respetar y proteger plenamente los derechos de todas las personas a la libertad de reunión pacífica y de asociación por cualquier vía, electrónica o no, también en el contexto de unas elecciones, incluidas las personas que abracen opiniones o creencias minoritarias o disidentes, los defensores de los derechos humanos, las personas afiliadas a sindicatos y otras personas, como los migrantes, que traten de ejercer o promover esos derechos, y de adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que cualquier restricción al libre ejercicio del derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación sea conforme con las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional de los derechos humanos.

También quisiéramos llamar la atención del gobierno sobre las resoluciones 68/181 y 72/247 de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre las defensoras de los derechos humanos, que insta a los Estados proteger a las defensoras, respetar y apoyar sus actividades, condenar y prevenir las violaciones y abusos de sus derechos humanos, así como la violencia y la discriminación contra ellas, crear un entorno seguro y propicio para la defensa de los derechos humanos con una perspectiva de género, asegurar que puedan participar en protestas pacíficas, velar por que la promoción y la protección de los derechos humanos no se tipifiquen como delito. La resolución también subraya la discriminación sistémica y estructural y la violencia a que se enfrentan las defensoras.

Quisiéramos también llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración de Naciones Unidas de 1998 sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. En particular, quisiéramos referirnos a los artículos 1 y 2 que declaran que toda persona tiene derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y que cada Estado tiene la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

En el informe anual sobre los defensores y defensoras de los derechos humanos de las personas que se desplazan (A/HRC/37/51), el Relator Especial Michel Forst subrayó que las restricciones y controles deben reconsiderarse en los debates en curso sobre los derechos de las personas en movimiento y sobre los enfoques sostenibles de la migración. El papel de los defensores de los derechos humanos que defienden los derechos de las personas en movimiento debe ser un elemento central de los compromisos renovados respecto de las personas en movimiento y de los planes de acción y los regímenes de vigilancia relativos a esas personas. Además, el Relator Especial recomendó a los Estados adoptar todas las medidas necesarias para proteger el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad personal de las personas en movimiento y de quienes defienden los derechos de esas personas.

Quisieramos además señalar que “[l]os Estados no solo tienen la obligación negativa de no injerirse indebidamente en el ejercicio de los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación sino la obligación positiva de favorecer y proteger el ejercicio de esos derechos con arreglo a las normas internacionales de derechos humanos¹³. A tal fin, velarán por que todos disfruten de los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (artículo 2, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)” (A/HRC/41/41, párr.13).

En lo que concierne a las alegaciones de devoluciones de personas migrantes en frontera, nos gustaría remitir al Gobierno de su Excelencia al artículo 14 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece que "toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país". En este sentido, recordamos que, según el derecho internacional de los derechos humanos, México tiene la obligación de evaluar individualmente las necesidades de protección de los derechos de las personas migrantes y refugiadas, así como la obligación de garantizar el acceso efectivo al territorio y a los procedimientos de asilo y protección internacional subsidiaria a las personas que lo requieran.

Asimismo, deseamos subrayar que los Estados deben garantizar que todas las medidas de gobernanza fronteriza adoptadas en las fronteras internacionales, incluidas las destinadas a hacer frente a la migración irregular, se ajusten al principio de no devolución y a la prohibición de las expulsiones arbitrarias o colectivas.

Nos preocupa que la ausencia de una evaluación individual de las necesidades de protección y evaluación del riesgo irreparable de cada persona migrante antes de su deportación pueda incurrir en la violación del principio de no devolución o non-refoulement. Este principio está explícitamente establecido en el artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificada por México el 23 de enero de 1986 y en el artículo 16 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, ratificada por México el 18 de marzo de 2008. El principio de non-refoulement está asimismo implícitamente en el PIDCP, en la Convención de los Derechos del Niño (CDN) y la CIPDTMF. Cabe señalar que, bajo el marco del derecho internacional de los derechos humanos, el principio de no devolución (non-refoulement) prohíbe la expulsión, devolución o extradición de una persona en su territorio o bajo su jurisdicción o control efectivo a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a un daño irreparable, tales como peligro de vida, tortura, trato inhumano, desaparición forzada, entre otros.

Nótese que este principio se aplica a todas las formas de expulsión de personas, independientemente de su nacionalidad, condición jurídica, situación migratoria, apátrida o ciudadanía. Es un principio absoluto y, por tanto, no puede ser derogado.

En el informe anual sobre las formas de hacer frente a los efectos en los derechos humanos de las devoluciones en caliente de migrantes en tierra y en el mar (A/HRC/47/30), el Relator Especial Felipe González Morales manifestó su preocupación por la devolución de migrantes en México y Guatemala que salían en su mayoría de Honduras y viajaban en las denominadas “caravanas”, sin facilitarles el acceso a procedimientos individualizado. En el contexto de la actual pandemia de COVID-19, el Relator Especial reiteró que, si bien en una crisis mundial de salud pública puede ser preciso imponer restricciones a los viajes, cribados, pruebas, cuarentena médica o medidas de aislamiento, estas medidas no pueden dar lugar a la denegación del acceso efectivo al asilo y a la protección previsto en virtud del derecho internacional. En este sentido recomendó a los Estados velar por que tales medidas sean no discriminatorias, necesarias y proporcionadas, estén sujetas a un examen periódico e independiente y sean razonables, conforme al derecho internacional. El acceso efectivo al territorio es una condición previa esencial para ejercer el derecho a solicitar asilo. La denegación de acceso al territorio sin garantías de protección contra la devolución no puede justificarse alegando riesgos para la salud.

En el informe sobre el derecho a la libertad de asociación de los migrantes y sus defensores (A/HRC/44/42), el Relator Especial sobre los derechos humanos de las personas migrantes recomendó a los Estados fortalecer el espacio civil y crear un entorno propicio para las organizaciones de la sociedad civil, incluidas las que se ocupan de cuestiones relacionadas con la migración y los derechos de los migrantes. Además, asegurar que las leyes de justicia penal no se utilicen indebidamente para sancionar actos humanitarios relacionados con la migración o para acosar a las organizaciones de la sociedad civil que trabajan con migrantes.

Además, quisiéramos mencionar que el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD) ha recomendado al Estado mexicano evaluar los efectos que tiene el despliegue de la Guardia Nacional para el control migratorio con miras a su retiro del control migratorio. Asimismo, señaló que el estado debe llevar a cabo investigaciones exhaustivas de todos los actos de discriminación, uso excesivo de la fuerza y abusos de autoridad cometidos en contra de migrantes, asegurando que las víctimas tengan acceso a recursos judiciales efectivos y que los responsables sean enjuiciados y debidamente castigados. (CERD, Observaciones finales sobre los informes periódicos 18° a 21° combinados de México, CERD/C/MEX/CO/18-21 (2019), párr. 35).

Por último, quisiéramos hacer referencia a las disposiciones enunciadas en el Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular (A/CONF.231/3), que establece en su objetivo 7 el compromiso de los Estados de abordar y reducir las vulnerabilidades en la migración. En este sentido, los Estados se comprometen a establecer políticas integrales y alianzas que proporcionen a los migrantes que se encuentren en situación de vulnerabilidad, independientemente de su estatus migratorio, el apoyo necesario en todas las etapas de la migración, mediante la identificación y la asistencia, así como la protección de sus derechos humanos.